

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina ouéstra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (269.)

Barcelona 24 de Setiembre á las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la REINA, restablecida completamente de su herida, continúa en el mejor estado de salud, así como su augusta Real familia.

Anoche, despues de la magnífica ovacion que recibieron durante el día, se dirigieron SS. MM. en carretela descubierta y sin escolta alguna á ver las caprichosas iluminaciones de la ciudad.

SS. MM. recorrieron á pié gran parte de la carrera en medio del mayor entusiasmo, siendo acogidas en todas partes por una multitud inmensa con las más vivas y espontáneas aclamaciones.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gober-

nador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En el espediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último.—Excmo. Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el espediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los dos espedientes que por analogía se remitieron con aquél, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de beneficencia.—Para resolver estos espedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitación ó construcción de locales destinados al objeto espresado, ni los que se causen en las autopsias y demas reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administración de justicia es la que se halla directamente interesada en

que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía puede aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultivos, así está prevenido por varias Reales órdenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos espedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernación si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspección sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslación si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallan establecidos, pudiera servir de foco de infección. De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendrá tras-

ladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demas extremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio y relativos otros á la mejor organización de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernación; convendría trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestación á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzgaren útiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.—Y al dispensar su aprobación la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que

los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorizacion de este Ministerio.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de la conveniencia de introducir algunas reformas en el Reglamento para la provision de plazas de farmacéuticos de número de los establecimientos de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el Reglamento modificado, que deberá regir en lo sucesivo en esta materia, y del cual remito á V. S. un ejemplar. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.....

REGLAMENTO

para la provision de plazas de farmacéuticos de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de farmacéuticos de número de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias. En este edicto se harán constar la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores; el sueldo asignado á la plaza vacante; y las circunstancias que se espresan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º siguientes, como así mismo cualesquiera otras que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Art. 3.º Para hacer oposicion á estas plazas se necesita

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser doctor ó licenciado en la facultad de farmacia.

3.º Tener 25 años de edad cumplidos.

4.º Haber observado buena conducta moral.

Art. 4.º Los aspirantes deberán elevar á S. M. las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar en debida forma aquellos extremos, y presentarse á firmar las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el sitio que se designe.

Art. 5.º Se presentarán las solicitudes y se firmarán las oposiciones en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso y en la Secretaria del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

Art. 6.º Las oposiciones se verificarán en la Capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en donde ocurra la vacante, con arreglo á lo prescrito en la regla 5.ª del artículo 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 ya referido.

Art. 7.º El mismo dia en que se termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, el Consejo de Sanidad ó el respectivo Gobernador de provincia, remitirá al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 8.º El Tribunal de censura se compondrá del número de doctores y licenciados en farmacia que oportunamente se determine, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultando previamente en el segundo á las Academias ó facultades de Medicina; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º del citado reglamento. El más joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 9.º Cuando el Concurso deba celebrarse en Madrid, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones; cuando estas, se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho cargo el Gobernador de la misma.

Art. 10.º Antes de terminarse el plazo concedido para presentar solicitudes, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar las oposiciones; debiendo los Gobernadores de provincia en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local á propósito se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Art. 11.º El Presidente del Tribunal designará los dias en que hayan de efectuarse las oposiciones y publicará el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la *Gaceta* además cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 12.º Con tiempo oportuno el Presidente del Tribunal convocará á los jueces y á los opositores: á aquellos para

instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso, y á estos, para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales de doctores ó licenciados en farmacia y una relacion de sus méritos y servicios igual á la que anteriormente deba haber presentado con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

Art. 13.º Los ejercicios de oposicion serán cuatro:

El primero consistirá en una breve disertacion sobre una materia ó punto general de la facultad, que los opositores escribirán en el espacio de cinco horas hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que quisieren.

Se preparará y efectuará este ejercicio del modo siguiente: Los Jueces á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores; acordarán el punto general sobre que ha de versar el acto. El Secretario del Tribunal dará una Copia de este punto á cada uno de los opositores y los conducirá enseguida á la sala ó salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren durante el tiempo del ejercicio, y concluido este recogerá los escritos de los opositores firmados por los mismos y los entregará al Presidente del Tribunal. Seguidamente y en sesion pública leerán los opositores, por el orden en que estén inscritos en la lista formada segun se previene en el artículo 9.º sus respectivos escritos, y los devolverán al Secretario para unirlos al expediente.

En el caso de que por el número de opositores no pueda concluirse la lectura de estos discursos en una sola sesion se celebrarán las necesarias al objeto en los dias siguientes.

Art. 14.º El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que efectuará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno.

Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán éstos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion recogerá el Secretario los escritos

de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

Art. 15.º El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion por los Opositores de un producto químico medicinal y otro farmacéuticos, con incomunicacion en los laboratorios de la facultad, dando á los utensilios y aparatos que pidieren y poniendo á las disposicion un molde que los auxilie en lo puramente mecánico.

Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las operaciones el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

Art. 16.º El cuarto y último ejercicio consistirá en la analisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado.

Media hora antes de principiar este ejercicio elegirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclaran con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el Comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus analisis. Cada opositor pondrá, por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigacion, reduciéndose á la designacion del producto sobre que ha recaido el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al Presidente para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

Art. 17.º A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores sea más exacto, se establecerá por regla general que los ejercicios de todos ellos versen sobre los mismos objetos. Podrá sin embargo el Tribunal dividirlos en dos ó más tandas, cuando su número sea tal, que no puedan verificar á un mismo tiempo sus ejercicios por falta de locales para los ejercicios prácticos.

Art. 18.º El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que han versado. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 19.º Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribu-

nal y quedando unidos al expediente de actas.

Art. 20. El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se anunciarán por el Secretario con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 21. Si media hora después de la señalada para cualquiera de ellos no se presentase alguno de los opositores, sin mediár impedimento físico de que deba dar aviso oportunamente al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho días, pasados los cuales se verificarán los actos quedando escludos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

Art. 22. Terminada la oposicion, harán los Jueces del concurso, en el término de tres días, la propuesta de los tres opositores mas beneméritos.

Este acto se verificará del modo siguiente.

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidiran en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuese afirmativa se procederá acto continuo al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducir en la Urna: hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos: En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoria absoluta de votos, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado el candidato para el primer lugar se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero si los opositores fuesen tres ó mas.

Quando no haya mas que un opositor se votará únicamente si ha ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidiran en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta quisiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducir la en la Urna.

Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoria de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

Se expresarán en el acta los votos que hubiese obtenido cada opositor.

Art. 23. El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Consejo de Sanidad, ó del respectivo Gobernador de provincia, según proceda, la propuesta acordada por los Jueces acompañada de todo el expediente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858.

Ar. 24. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagaran, según sea general ó provincial la Casa de Beneficencia donde ocurra la vacante, con cargo al presupuesto general del Estado ó al de la provincia en que radique el mismo Establecimiento.

Madrid 25 de Agosto de 1860.—
Aprobado por S. M.—Posada Herrera
—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubí.

Circular núm. 281:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar comuniqué V. S. las órdenes convenientes á las Autoridades y empleados de vigilancia en esa provincia para la captura de Esteban Dufort que desapareció de la ciudad de Huesca el 14 de Julio último y dice ser desertor del ejército francés. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, debiendo V. S. dar cuenta á este Ministerio del resultado que obtengan sus disposiciones.

Señas personales de Dufort.

Edad 34 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, cara larga; barba cerrada, color bueno.

Encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de su captura, y caso de ser hubido remitirlo á mi disposicion.

Palencia 29 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Desiendo la Reina (q. D. g.) que las causas que se forman con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles, se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de Justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y parciales atenciones de los Ingenieros jefes de Division de los mismos; y teniendo en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformi-

dad con lo consultado por las secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer. 1.º Cuando los Jefes de Division hayan de poner como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos Jefes de Division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales en que crea indispensable para la buena Administracion de Justicia recibirlos por sí mismo. 2.º Siempre que los expresados Jefes de Division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá escusarse su comparecencia en los Tribunales, bastando que suministre en aquellos datos ó espongan su dictamen por medio de certificacion ó de informe según los casos.»

La sala de Gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y á fin de que le tenga por parte de los Jueces de 1.ª instancia del territorio, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados.

Valladolid Setiembre 27 de 1860.—
Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de 1.ª instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y desiendo S. M. que no se rejistan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente.

—1.º Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, compareceran ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados ó interrogados, pero si residieren fuera del punto, en que aquella se sigue, el referido Juez deba dar comision á la Autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo. 2.º Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó esponer una opinion ó apreciacion mas bien como Autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó

referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacúen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, según los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.»

La Sala de Gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y á fin de que le tenga por parte de los Jueces de 1.ª instancia del territorio, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias; á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados.

Valladolid Setiembre 27 de 1860.—
Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y desiendo S. M. que se concilen en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la Administracion de Justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente: 1.º Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigo en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal Administracion de Justicia permitan. 2.º Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evita la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.»

La sala de gobierno de esta Audiencia á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los Boletines oficiales de las Provincias; á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados.

Valladolid Setiembre 27 de 1860.—
Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Jueces del territorio.

Palencia 1.º de Octubre de 1860.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

El Dr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia: saludo atentamente y participo: que en este Juzgado de mi cargo y en testimonio del Escribano que refrenda se instruye y pende causa criminal de oficio contra Vicente Jimenez Jimenez, natural de Vaqueñas, Francisco Benito Miguel, vecino de Bóveda, y otros cuatro sujetos fugados de la cárcel del pueblo de Encinas de Abajo la noche del día diez del corriente cuyos sujetos sus nombres y demás señas se espresan en la adjunta nota, los cuales con los dos referidos fueron procesados y se hallaron presos en el Juzgado de Peñaranda de Bracamonte, por hurto de cuatro caballerías mayores y una menor procedentes de la Dehesa de Amor de este partido y de la de Llamas de Aysos en el de Bernillo de Sayago, y sobre falsificación de una guía referente a dichas caballerías; y como referido Juzgado se hubiese del conocimiento de la causa por haber cometido el delito en este territorio, al remitir los presos a este Juzgado, en el tránsito y referido pueblo de Encinas tuvo lugar su fuga, y con el fin de que tenga lugar la captura de los fugados, por el presente de parte de S. M. (q. D. g.) le expongo y requiero, y de la mia le encargo y suplico se sirva aceptarle, siéndole dadas ordenes oportunas a la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de su autoridad, a fin de que practiquen las mas eficaces diligencias en busca de dichos fugados, y su remision a este Juzgado en su caso; pues en hacerlo administrará recta justicia ofreciéndome a lo mismo cuando y siempre que sus comunicaciones me sean presentadas y eya uado se servirá devolverlo por el mismo conducto. Dado en Zamora a veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Ezequiel Valdés. P. O. D. S. S. Ignacio Losada Perez.

Señas de los reos fugados.

José Fernandez Juarez, soltero, natural de Gatazar, provincia de Sevilla, de oficio tratante en caballerías, no sabe leer ni escribir, de edad de 19 años.

Juan Fernandez Juarez, soltero, natural de Borba en Portugal, de oficio tratante en caballerías, no sabe leer ni escribir, de 25 años.

Manuel Ramiro Saavedra, soltero, natural de Villatoquites, de oficio tratante en caballerías, no sabe leer ni escribir, de edad de 19 años.

Juan Fernandez Baldeon, casado, con hijos, vecino de Madrid, de oficio tratante en caballerías, no sabe leer ni escribir, de 65 años de edad.

Encargo a los Srs. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cuidar de la busca y captura de los sujetos que se mencionan y los pongan a disposicion del Sr. Juez de Zamora.

Palencia 29 de Setiembre de 1860.
El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

MEMORIA

leida el día 10 de Setiembre en la inauguracion del curso de 1860 a 1861, en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia, por el Doctor D. Indreco Dominguez, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética, y Director del mismo establecimiento.

SEÑORES:

Por más que sea crítica y sobre manera comprometida para mí, la

posición en que me coloca el artículo 96 del Reglamento de los Establecimientos de 2.ª enseñanza, obligándome a dirigir la palabra en un acto tan solemne y sobre materia de suyo tan árida e inaccesible a las bellas formas y atractivos de la elocuencia, a un público tan entendido y sumamente ilustrado, como el que me escucha; no por eso desconozco que un elevado pensamiento ha presidido a esta superior disposicion, y que entre todas las alteraciones que por la nueva legislación ha recibido la disciplina escolástica, tal vez no haya una de mas benéfica trascendencia, de mas alta importancia y de mas merecido aplauso, que la que en el mencionado artículo se contiene.

En él se ordena, que en la apertura de los estudios de estos establecimientos, el Director lea una memoria en que se de cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, espresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir a dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Por esta sabia disposicion han cesado, es verdad, los discursos inaugurales que, por las interesantes ideas científicas que esponian y desenvolvian unos, por la elegancia de sus formas otros, y por la novedad todos, excitaban la curiosidad, promovian la concurrencia y daban brillo y esplendor a estos actos. Pero en cambio de esta perdida cuantas ventajas mas positivas no han de reportarse de la sencilla memoria con que aquellos han sido reemplazados en esta ceremonia?

Por de pronto serán conocidos y debidamente apreciados del público y de las autoridades los servicios que se presten a la enseñanza y por este medio se estimulará el celo de todos aquellos que ejercen mas ó menos influencia en el mejoramiento de los Institutos, para que jamás desistan de sus nobles propositos y procurén por cuantos medios estén a su alcance las ventajas de que sean susceptibles estos establecimientos, satisfaciendo así una necesidad que la justicia y la conveniencia general reclamaban imperiosamente. Todos sabéis que la recompensa del hombre público que se consagra a hacer el bien de sus semejantes, es el aprecio y consideracion de las personas en cuyo beneficio trabaja, y que cuando sus servicios son desatendidos, desconocidos ó olvidados el entusiasmo decae el celo se entibia, y la indiferencia ó la apatía substituyen a la actividad e interes con que antes se obraba.

Y si este es un hecho que la esperiencia de todos los tiempos nos acredita donde están consignados, para que puedan apreciarse, los esfuerzos extraordinarios que en los días de tribulacion y de combate de este Instituto tuvieron que hacer nuestros Diputados a Cortes para salvarle de la ruina que eminentemente le amenazaba? ¿donde se contienen los nombres de los individuos que han pertenecido a la estinguida comision superior de escuelas y el improbato trabajo que emplearon para elevar las de esta capital y muchos pueblos de la provincia a una altura en que pueden competir en instruccion con las mejores de la Monarquía? ¿Tenéis siquiera noticia de ello los que no habeis pertenecido al seno de tan benemérita corporacion? ¿habeis sabido por ventura quienes eran los indivi-

duos de la estinguida Junta inspectora de este Instituto que, convencidos del interes que habia de reportar a la provincia el Colegio de internos adjunto al mismo, viéndole sin recursos para subsistir y en la dura necesidad de quedar suprimido, antes de consentir esto, espontánea y generosamente comprometieron sus propias fortunas en garantia de las cantidades que fuera necesario tomar a préstamo para sostener este establecimiento? ¿Se os ha hablado alguna vez de la decision y firmeza con que la Junta provincial de Instruccion pública sostiene la conveniente independencia y el decoro del profesorado; de la asiduidad con que vigila sobre la conducta de este, y trabaja por el desarrollo y perfeccionamiento de todos los establecimientos de Instruccion y planteamiento de las enseñanzas de que aun carece la provincia? ¿habeis tenido conocimiento de los sacrificios pecuniarios que la Excm. Diputacion provincial ha hecho para enriquecer a este Instituto del material científico con que cuenta? ¿habeis sido enterados alguna vez del modo como se invierten en el mismo los fondos con que contribuyen para sostenerle el Municipio y la provincia, y de la actitud de los profesores y resultado de su enseñanza? ¿se os ha instruido de los trabajos extraordinarios que algunos de los profesores de esta escuela se han tomado muchas veces en beneficio de la instruccion y aprovechamiento de sus discípulos? ¿no han sido ignorados hasta ahora de la mayor parte de los que me escuchais y de la generalidad del pueblo todos estos particulares tan importantes e indispensables para apreciar los servicios de las personas que han influido en bien de la instruccion pública de esta provincia y colocarlas en el lugar a que se han hecho acreedoras en la estimacion general?

Pues de hoy mas no serán desconocidos para vosotros, ni para el público, los servicios relevantes que se presten por cualquiera en favor de la instruccion pública en general, ni los particulares que hagan relacion a este establecimiento. Cumpliendo con lo que se ordena en la disposicion reglamentaria, que vamos analizando, todos los años se verá en la memoria la marcha progresiva, estacionaria ó retrograda de este Instituto; el celo e interes que muestren por su desarrollo y perfeccionamiento las Autoridades y Junta encargadas de su vigilancia e inspeccion; el empleo bien ó mal dirigido de los costosos sacrificios que hacen la Excm. Diputacion provincial y el Ilmo Ayuntamiento de la capital por los progresos de la instruccion, como base fundamental de la prosperidad de sus administrados; las circunstancias del establecimiento y de los profesores y metodo que emplean en la enseñanza; las causas que contribuyen a acelerar ó retardar los adelantos de la juventud; el número de los alumnos matriculados y examinados; las mejoras hechas en el edificio; y cuanto pueda dar cabal idea de la marcha del establecimiento; a fin de que, las autoridades, las corporaciones provinciales, los padres de familia y el pueblo todo puedan enterarse de si se cumplen ó no las prescripciones de la ley y de los Reglamentos y formar una idea exacta de los resultados del establecimiento y ventajas de su instruccion, y por este medio colocar, a cada una de las personas que influyen mas ó menos directamente en los progresos de esta escuela y de la instruccion general de la provincia en el lugar que la corresponda en la estimacion pública.

Hay más; otra consecuencia de bé-

néficos resultados ha de producir tambien el cumplimiento de la citada disposicion. Segun se ordena en esta las indicadas memorias además de insertarse en los Boletines oficiales de las respectivas provincias para que su contenido llegue a noticia del público, deben imprimirse por separado, para que puedan ser remitidas a los demás establecimientos literarios y cada uno de estos pueda tener conocimiento del estado en que los otros se encuentran. Esto naturalmente ha de producir entre ellos una laudable emulacion, y ya comprendéis las grandes ventajas que podemos prometernos en la marcha de estos establecimientos, escitadas las Diputaciones provinciales y los profesores de los mismos por tan noble y santo estímulo.

Y bien ¿podemos negar que todos estos resultados son preferibles al placer de un momento, que pudiera causarnos un disgusto oratorio, ó una disertacion academica sobre la utilidad de la ciencia en general, ó de alguno de sus ramos, ó sobre la demostracion de alguna verdad científica, que era la materia sobre que versaban los discursos inaugurales? Yo me persuado que opinaréis que no, y fundado en esto, y en la confianza de que por lo tanto fijareis mas bien vuestra ilustrada atencion en el fondo que en la forma de cuanto os refiera relativo al estado de este Instituto durante el curso anterior, que es el objeto que debo proponer en este acto solemne a vuestra consideracion, segun el reglamento; os trazaré la memoria que en el mismo se me ordena, esponiendo en ella los particulares que debe comprender, con el mismo orden que en el preinserto artículo 96 se hallan enunciados.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Se vende un oficio de Escribano corriente, quien desee su adquisicion se puede dirigir a D. Gervasio Ruiz de Tudanca, vecino y del comercio en Dueñas.

Quien quisiere tomar en venta a censo reservativo, la casa cochera, que en el casco de la villa de Baltanás, y calle titulada las Corralada, propia del Sr. Marqués de Aguilá fuente, acuda a Palencia, a la casa del Administrador de los estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 168, el Domingo 14 de Octubre de doce a dos de su tarde, donde se rematara en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion.
A. 1-2 B. 1-2.

VENTA DE LEÑAS.

para carbonero.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada el Picon, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguilá-fuente, acuda a Palencia a la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 168, el Domingo 14 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana, donde se rematara en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. 3

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.